

//tencia N° 163

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, primero de junio de dos mil dieciséis

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"RIBEIRO RODRÍGUEZ, Edgard Fernando. Incidente de liquidación parcial de sentencia en autos: "Ribeiro Rodríguez, Edgard Fernando y otros c/ Bragunde Alzarello, Norma Olga y otros. Daños y perjuicios". IUE 2-60364/2006. Casación"**, IUE 39-40/2012, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia identificada como SEI 0009-000057/2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno.

**RESULTANDO:**

I) Por sentencia de primera instancia N° 1697/2014, la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19° Turno, Dra. Beatriz Tommasino, declaró que la suma objeto de condena correspondiente al rubro lucro cesante pasado de Edgard Ribeiro ascendía a \$754.956, y por lucro cesante futuro, a \$932.260. Todo, más reajuste e intereses "por igual metodología" hasta su efectivo pago (fs. 221-225).

Por providencia N° 1729/2014 se aclararon los términos del referido fallo

en cuanto a que: "Los intereses y reajustes dispuestos en la interlocutoria dictada, corresponde aplicarlos a partir de la fecha en que el dictamen pericial reajustó y aplicó los intereses correspondientes (31/12/2013) hacia el futuro, hasta que se produzca el efectivo pago al acreedor, para lo cual deberá utilizarse igual metodología que la empleada por el Sr. Contador informante, la cual es disímil para ambos rubros contemplados (...)", (fs. 227).

II) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Ana María Maggi, Graciela Gatti y Eduardo Turell, órgano que, por sentencia definitiva, dictada el 2 de diciembre de 2015, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, salvo en cuanto a los reajustes e intereses legales, que dejó sin efecto (fs. 307-310).

III) Edgard Ribeiro interpuso recurso de casación (fs. 313-331).

Sostuvo, en lo medular, lo siguiente:

La Sala infringió los arts. 1323 y 1345 del C. Civil, relativos a la valoración del concepto de lucro cesante; los arts. 72 y 332 de la Constitución y los arts. 1319 y 1324 del C. Civil, que imponen la reparación integral del daño; los

arts. 12 y 16 de la ley 18.566, en cuanto a la aplicación preceptiva de los aumentos fijados por los Consejos de Salarios; los arts. 198 y 257 del C.G.P., que consagran el principio de "continencia de la causa"; el decreto-ley 14.500, en cuanto al procedimiento para liquidar el valor de las obligaciones que se resuelven en el pago de una suma de dinero.

Para valorar el lucro cesante de acuerdo con el principio de reparación integral del daño, deben compararse dos estados patrimoniales: el actual (que se ve privado de un ingreso) y el que se verificaría de no padecer la incapacidad específica adquirida a causa del evento dañoso.

Es un "absurdo jurídico" desconocer el derecho al justo resarcimiento, pretendiendo que nueve años después se cobren los haberes sin reajuste ni interés legal alguno, esto es, al mismo valor salarial del año 2006.

Además, deben aplicarse los ajustes fijados por los Convenios de Salarios, por ser obligatorios y por corresponder a su actividad laboral. No es un hecho relevante que las tareas se prestaran "en negro"; es más, se estaría premiando a un evasor.

Si hubiera continuado

desempeñándose como mozo en fiestas, hubiera percibido los respectivos aumentos de sueldo.

Además, se vulneró el principio de continencia de la causa, porque la Sala se apartó de los agravios formulados por las partes.

Debió admitirse el documento que se agregó con el recurso de apelación, ya que no puede decirse que es inconducente cuando, precisamente, se dirige a acreditar su derecho a que se le apliquen los aumentos previstos en los Consejos de Salarios.

El reajuste del lucro cesante pasado debe calcularse desde la fecha de la exigibilidad, esto es, desde la fecha en que cada partida debió ingresar al patrimonio del damnificado (mes a mes). El reajuste del lucro cesante futuro debe aplicarse desde el salario actual, de acuerdo con los aumentos de los Consejos de Salarios.

Como los intereses legales fueron solicitados en la demanda de daños y perjuicios promovida en el expediente identificado como IUE 2-60364/2006, no pueden dejar de aplicarse.

La liquidación que formuló en la demanda fue controvertida en términos genéricos, por lo que no hubo una controversia efectiva (art. 130.2 del C.G.P.).

Por lo tanto, debe estarse a lo informado por el contador Ingold, que prevé un incremento futuro de un 3%. De no admitirse este criterio, debe estarse a lo informado por el contador Espondaburu, para quien el monto de lo adeudado por lucro cesante asciende a la suma de \$4.495.320 a setiembre de 2013.

En definitiva, solicitó que se casara la sentencia recurrida y que, en su lugar, se acogiera la liquidación del crédito formulada por su parte.

IV) El representante de los demandados evacuó el traslado del recurso de casación abogando por su rechazo (fs. 337-340vto.).

V) Por providencia del 7 de octubre de 2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno resolvió conceder el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 343).

VI) El expediente se recibió en la Corte el 26 de octubre de 2015 (fs. 347).

VII) Por providencia N° 1838/2015 se dispuso el pasaje a estudio sucesivo y se llamaron los autos para sentencia (fs. 349vto.).

VIII) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia acogerá parcialmente el recurso de casación interpuesto en los siguientes términos: por unanimidad, condenará al pago del reajuste, mientras que, por mayoría, condenará al pago de los intereses legales.

II) En cuanto a los puntos objeto de control en sede de casación.

La Corte, por unanimidad, considera que quedaron exiliadas del control en esta etapa aquellas cuestiones respecto de las cuales recayeron pronunciamientos coincidentes en las dos instancias de mérito (art. 268 inc. 2 del C.G.P., en la redacción dada por el art. 37 de la ley 17.243), (cf. sentencia N° 235/2015 de la Corte), a saber: la errónea valoración del lucro cesante, la violación del principio de la reparación integral del daño y los ajustes salariales fijados por los Consejos de Salarios.

Por lo tanto, sólo se analizará el único aspecto que fue objeto de revocatoria, esto es, el relativo a la procedencia de los reajustes y de los intereses legales. Asimismo, se analizarán los agravios referidos a la vulneración del principio de congruencia y a la incorporación de la prueba ofrecida en segunda instancia, desde que tienen

su origen en la decisión del tribunal "ad quem" y son, por ende, susceptibles de ser considerados en casación.

III) En cuanto al principio de congruencia.

No es de recibo el agravio.

El tribunal "ad quem", coincidiendo, como vimos, con la sentencia de primera instancia, no hizo lugar al reclamo fundado en la aplicación de los aumentos previstos en los Consejos de Salarios.

La Sala entendió que dicho extremo no había sido pedido expresamente en la demanda (fs. 309).

No puede sostenerse -como dice el recurrente- que los miembros de la Sala "(...) han violentado el principio de continencia de la causa al pronunciarse sobre una cuestión no sometida a su consideración".

Véase que en su recurso de apelación fue el propio actor quien propició que el tribunal "ad quem" analizara la procedencia de los aumentos salariales de los Consejos de Salarios, reiterando, inclusive, varios de los argumentos que desarrolló en casación en respaldo de su pretensión (fs. 245-256).

Por lo tanto, no cabe más que concluir que la Sala falló dentro de la continencia de la causa, respetando el elenco de agravios formulados contra la sentencia de primera instancia, como era debido.

Como vimos, no corresponde ingresar a analizar si proceden o no dichos aumentos salariales (ya sea por tratarse de un trabajador "en negro" o porque no hubieran sido pedidos en la demanda del proceso principal), por tratarse de un punto sobre el que recayeron dos decisiones coincidentes en ambas instancias de mérito.

IV) En cuanto a la prueba ofrecida en segunda instancia.

No es de recibo el agravio.

Ello porque, como bien indicó la Sala, se trata de una prueba inconducente (o, en puridad, impertinente), en la medida en que no demuestra que los ingresos de Ribeiro eran superiores a los que se indicó en la demanda inicial.

Dicho de otro modo, a través de la incorporación del referido documento, el accionante intenta subsanar la omisión en que incurrió en su libelo introductorio, por lo que se trata de una prueba que no se ajusta al objeto del proceso ni a lo

previsto en el art. 253.2 del C.G.P.

V) En cuanto a los reajustes e intereses legales.

La Corte, en mayoría, estima que el agravio es de recibo. En tal sentido, coincide con la jueza "a quo" en cuanto a que la aplicación del reajuste conforme al decreto-ley 14.500 y del interés legal correspondiente se impone cuando se realiza la liquidación del lucro cesante futuro por el método de las matemáticas financieras, puesto que ello está ínsito en dicho sistema de cálculo.

VI) El contenido de este fallo obsta a imponer, en esta etapa, especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría,

**FALLA:**

**Anúlase la sentencia recurrida en cuanto revocó los reajustes e intereses legales de las sumas objeto de la condena y, en su lugar, confírmase, en este aspecto, el pronunciamiento de primer grado, sin especial condenación procesal.**

**Publíquese. Y devuélvase.**

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. ELENA MARTÍNEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DISCORDE PARCIALMENTE,**

porque entiendo que no corresponde que se condene al pago de los intereses legales.

I.- Respecto de la aplicación de intereses.

No resulta posible ingresar al análisis de las cuestiones propuestas por la actora como agravio, ya que la parte no formuló crítica alguna referida al fundamento del Tribunal que lo consideró alcanzado por la cosa juzgada.

En el caso, la sentencia de segunda instancia dedica una cuidada argumentación

sobre el punto, la que no es considerada en el escrito de casación.

Así, considera el Tribunal: *"Es de recibo el agravio de la parte demandada en cuanto a los reajustes e intereses atento a que los mismos no fueron dispuestos en la sentencia de primera ni de segunda instancia en el proceso principal y, en consecuencia, no procede disponerlo en la etapa de liquidación"*.

La recurrente dedica la totalidad de los pasajes de su escrito a argumentar por qué corresponde la condena; no alega incumplimiento normativo alguno respecto del punto referido al argumento que se analiza.

La actora centra sus alegaciones en los fundamentos sustanciales para la existencia del interés, más no dedica párrafo alguno a controvertir que los rubros fueran desestimados en el proceso de conocimiento.

Este argumento sí fue considerado por la demandada a la hora de evacuar el traslado del recurso de casación.

Sobre esta base alegatoria, corresponde distinguir la cuestión de los intereses, de la referida a la aplicación del Decreto-Ley No. 14.500.

Dado que la actora recurrente no ha articulado agravio alguno referido a la ausencia de condena por el rubro, corresponde entender que la parte no cumplió con los requisitos de alegación del art. 273 del C.G.P.

Tal como expresa VESCOVI: *"...El requisito fundamental del recurso, se ha dicho, consiste en individualizar el agravio, de modo que a través de los motivos pueda individualizarse, también, la violación de la Ley que lo constituye. En nuestro Derecho, la Ley lo exige expresamente, siguiendo el derecho comparado y el Tribunal juzgará este requisito al resolver la admisibilidad del recurso. La primera exigencia consiste en citar concretamente cuál es la norma de derecho que se entiende violada ('infringida') o 'erróneamente aplicada'" (El recurso de casación. Ed. 1996. pág. 107).*

II.- Respecto de la condena a la actualización de las sumas por procedimiento del Decreto-Ley No. 14.500.

Asiste razón a la actora y corresponde amparar el agravio.

He asumido posición sobre la posibilidad de aplicar de oficio el reajuste previsto por el Decreto-Ley No. 14.500 (cf. TAC 6° Sentencia No. 0006-000208/2014).

Por lo expuesto, coincido con los argumentos adoptados por la mayoría que conformó la presente sentencia, a los que me remito.

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
**SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**